

Trato diferenciado violatorio de Derechos Humanos por razón de género en procesos penales en el Estado de México (en el Ministerio Público de Cuautitlán de Romero Rubio)

Autores

PTC del AATS Mtro. Ismael Aguillón León

Alumna de la Licenciatura en Trabajo Social Clarita Jiménez Velázquez

PALABRAS CLAVE

TRATO DIFERENCIADO

DERECHOS HUMANOS

GENERO

PROCESOS PENALES

DISCRIMINACION

Resumen

A través de la historia los derechos humanos de las mujeres han sido menoscabados, ya desde los clásicos, en la Grecia antigua, los mismos filósofos consideraban a la mujer menos que cosas, incluso tenían una categoría de nada, menos incluso que los animales o los esclavos llegando a tal grado a tener más valor que las esposas mismas (Dalton 1996), durante la guerra francesas también se observa en la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano encontramos otro menoscabo, puesto que no encontramos ninguna declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana, sino leyes que fueron creadas por hombres, así, como toda la elaboración de los códigos napoleónicos que impactaron al derecho germano-romano y posteriormente a España quien nos trae ese derecho y lo implementa durante la conquista de la gran Tenochtitlan al México independiente al México revolucionario hasta llegar la México actual, de tal manera que a pesar de la

declaración de los Derechos Humanos posterior a la segunda guerra mundial y con los tratados a que México se adhiere y es parte por firmarlos al menos en algunos estados de la república como lo es el caso que hoy nos ocupa y que es de todos conocido que el trato diferente hacia la mujer en los procesos penales en el estado de México durante mucho tiempo ha menoscabado los derechos como persona y dando que el artículo cuarto de nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pregonaba que tanto hombre como mujeres serán iguales ante la ley en la práctica al menos en este estado ha sido diferente, a lo anterior y con jurisprudencias acerca del trato diferenciado como una discriminación flagrante a la violación de los derechos humanos de la mujer en los procesos penales hoy en día no se ha logrado en la práctica un trato digno hacia la mujer de ahí la importancia de darlos a conocer y crear conciencia para que las generaciones presentes y venideras realicen el cambio que tanto necesita este país en materia de igualdad para erradicar ese trato diferenciado por motivos de género.

Introducción

En la actualidad se ha vuelto tendencia la cuestión género puesto que al escuchar dicha palabra se puede entender que se habla de cuestiones de igualdad, equidad y empoderamiento en relación a hombre- mujer; la situación de estos conceptos y acepciones en su devenir histórico han dejado ver como en la sociedad contemporánea ha vislumbrado en diferentes aspectos, el trato igualitario entre hombres y mujeres desde aspectos jerárquicos, cargos políticos, empleos o desde la misma prestación de algún servicio ya que es una cuestión más que social y ha sido observable como mujeres y hombres ante la ley no se han visto en igualdad de trato.

Para la Organización Mundial de la Salud el género se refiere a “los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y mujeres.” (OMS, 2012). La igualdad de género es un elemento estratégico de la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, pero la variación de desigualdades por cuestiones de género requiere un énfasis estratégico para luchar por un trato igualitario. Es importante poder diferenciar las concepciones que se tienen entre violatoria a los derechos humanos, discriminación y trato diferenciado ya que

en el contexto se podría entender que son cuestiones con el mismo resultado o de carácter similar. Desigualdad y discriminación, son conceptos afines, pero no deberían de ser utilizados como sinónimos ya que la prohibición de discriminación tiene como función esencial preservar las condiciones de igualdad de las personas pertenecientes a determinado grupo social que son discriminados por cuestión de religión, raza o género. Es por estas situaciones que el principio de igualdad opera imponiendo un trato igualitario entre situaciones equivalente. En este sentido el trato diferenciado consiste en dar un trato desigual a sujetos, objetos o situaciones sin que se tenga justificación alguna ya que las circunstancias que se presentan son consideradas irrelevantes para determinar un tratamiento normativo diferente, y esto trasladándolo a una situación real actual en nuestro país ejemplifica el caso de las mujeres que por cuestión de alguna violatoria de sus derechos han recibido trato diferenciado en diferentes Instituciones en cuestiones de procesos penales, y esto va mas allá de casos que delimiten el accionar publico, es una cuestión no reglamentada o sin normatividad alguna que delibere si es una situación de carácter legal simulando que es una normalidad y que no se pueden acentuar constitucionalmente artículos que impidan o puedan accionar legalmente por un trato diferenciado hacia la mujer.

La noción que se tiene de igualdad ante la ley exige que todos los ciudadanos se sometan igualmente a un ordenamiento jurídico y que se tenga la misma oportunidad en defensa de sus derechos. Desde una perspectiva de igualdad ante la ley, la equiparación se presenta como punto complementario o como exigencia de diferenciación por las situaciones que se tienen en un contexto determinado y por la finalidad de la causa se puede o no proceder en caso de desigualdad. Actualmente las Instituciones Publicas

Si es de reconocerse los derechos humanos como concepto que son “un conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización afectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.” (CNDH, 2010).

Como tal el proceso de reconocimiento de los derechos humanos han apostado al respeto a la persona en su dignidad y en la exigencia a sus derechos inalienables. En su aplicación los

derechos humanos están obligados a hacerse valer por todos los organismos gubernamentales y no gubernamentales, y como tal se deben de ofrecer las condiciones para que se hagan valer los mismos.

Los derechos humanos se presentan como valores éticos que deben ser validados por todos independientemente del género, la lengua, la cultura, la religión etc., esto en su carácter de universalidad, en su carácter de prioritarios e innegociables, como tal se implican los siguientes aspectos:

No se puede privar a ninguna persona de ellos.

Forman parte de un código de Justicia en cuanto al Derecho Internacional.

Son referencia para organizar la vida social y política.

En el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero acentúa que “ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte así como de las garantías de su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece” (Carbonell, 2017), por lo tanto en cuestión de igualdad de trato cualquier acto discriminatorio y de violatoria a los derechos fundamentales debe esclarecerse como obligatorio, la pregunta es si se tienen las herramientas para poder atender en verdad las situaciones de discriminación por razón de género y eso mismo se establece en el párrafo 5to de el Artículo primero Constitucional en donde acentúa que

“ Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, (Carbonell, 2017).Constitucionalmente se puede delimitar que todo individuo que sea menoscabado en sus derechos individuales y analizando el contexto y la evolución en la que se han enmarcado los derechos de justicia e igualdad hay una contraposición a la realidad que converge el derecho humano como tal. En la actual Constitución de los

Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 4º, acentúa que “El varón y la mujer son iguales ante la ley.” (Carbonell, 2017) Pero la realidad en con el paso del tiempo ha dado pauta a la diferenciación del genero en relación a aspectos físicos, psicológicos, y sociales, de esta manera se refleja como la cultura colectiva va mas allá de la comprensión y aplicación de dicho articulo.

En la declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789 aceptada por el Rey de Francia en 1789, se declaraban los derechos del hombre como sagrados; en su primer apartado se menciona que los hombres nacen libres e iguales en cuanto a derechos, se habla del derecho a la propiedad y al voto; de igual forma y se da la pauta a comprender que las leyes son hechas por hombres y para los hombres puesto que solo son velatorios y legítimos únicamente para el genero masculino. En 1791 Olympe de Gouges hace la propuesta de la declaración de los derechos de la mujer y la ciudadanía en donde expone que la ignorancia, el olvido y el desprecio a los derechos de la mujer son causas de males públicos y exigía al gobierno un trato igualitario, fue de trascendencia el contexto en el que divergía la situación política, social y económica para que a una mujer se le reconociera o se le diera pauta a exigir los mismos derechos que un hombre tenía, Olympe de Gouges en únicamente diecisiete artículos enmarca que la mujer requería de un trato de igualdad, la garantía de sus derechos individuales, y el simple reconocimiento a la ciudadanía, que las mujeres fueran escuchadas mediante la opinión publica, que se les permitiera tener empleos públicos.

A nivel nacional e internacional se han aprobado instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres con el objetivo particular de proteger y promover la no discriminación y la eliminación de la violencia contra las mujeres; tales como la convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, conocida como la Convención de Belem Do, y la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus silabas en ingles), el preámbulo de dicha convención hare referencia al principio de la no discriminación contra las mujeres y que las mismas deben tener los mismos derechos en la vida publica recordando que “ la discriminación contra la mujer viola los principios en igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana; que dificulte su participación en las mismas condiciones del hombre, la vida política, social, económica y cultural de su país, que

constituyen un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de sus posibilidades de prestar servicios en su país y a la humanidad. Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el pleno desarrollo de un país.” (Carbonell, Discriminacion, igualdad y diferencia Politica, 2007)

Actualmente la violencia contra las mujeres no es un problema que afecte solo el ámbito privado si no que se manifiesta en el ámbito publico, ya que se vive en una sociedad desigual, y la violencia se dirige hacia la mujer con el solo hecho de serlo, por no considerarla sujeto de derechos, si no sujeto de obligaciones, esto presentándose como un obstáculo para la igualdad y el desarrollo en la sociedad. Desde el punto de vista jurídico, la vejación y la humillación hacia el género femenino por el diferente trato jurídico no es atendido por las legislaciones expresamente en equiparación en igualdad de derechos. La Constitución Política Mexicana mediante la reforma hecha en 1974 introduce un mandato en su articulo cuarto ya mencionado anteriormente “El varón y la mujer son iguales ante la ley” (Carbonell, La Constitucion Interpretada, 2017)pero la ley mexicana en su transformación ha tardado mucho tiempo en trasladar a la realidad ese mandato y aun actualmente mantiene al derecho vigente gran cantidad de normas contra la discriminación hacia la mujer.

La igualdad de derechos entre hombres y mujeres es sustentada en varios tratados internacionales de los derechos humanos tales como la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” publicada en el diario oficial de la federación el 12 de mayo de 1981), por otra parte publicada posteriormente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer (Publicada en el diario Oficial de la Federación el 12 de Diciembre de 1996).

En la Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, se creo un documento que presento una serie de reglas que se limitan a establecer bases de reflexión sobre el acceso a la justicia como proceso de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, es así como en las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la

Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad en su apartado 8 en disposición al genero deja implícito que “La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra cualquier otra causa de vulnerabilidad” (Iberoamericana, 2008). Es importante mencionar la trascendencia que tiene el hecho de que en todos los aspectos que sufre discriminación la mujer tienen al mundo en un estado de retroceso y que son equiparables en cuestión a la violación de sus derechos humanos,

Este documento deja ver varios aspectos en los que se tiene consideración al trato que recibe la mujer en condiciones específicas y como se considera un acto discriminatorio en donde se entiende por “discriminación contra la mujer toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política económica y social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Iberoamericana, 2008), por razones de genero la trascendencia que ha tenido la discriminación hacia la mujer ha dejado observar como en cualquier aspecto, área o situación que tenga implícito el actuar femenino la idea paulatina de la distinción de acciones en razón a cualquier otro grupo social ha tenido un contexto meramente subjetivo ya que aun que existen varias instancias y programas que salvaguardan los derechos de la mujer, no han encajado en la sociedad de manera razonable y esto contrapuesto con las acciones elitistas y de contexto misógino parten de la aservación al concepto “mujer” y “varón” ya que con solo escuchar dichos conceptos se habla de una discriminación específica en el trato es por eso que se deja implícito en su apartado 9 con referencia a la preferencia de minorías que “ Puede constituir una causa de vulnerabilidad la pertenencia a una persona a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística, debiéndose respetar su dignidad cuando tenga contacto con el sistema de justicia” (Iberoamericana, 2008), la trascendencia que se tiene en torno al acercamiento a un sistema de justicia después de haber sido violado algún derecho o quebrantado un artículo constitucional de la mujer, por parte del contexto de las Instituciones de procuración de Justicia ha dado margen a poder observar una serie de situaciones que contextualizan el hecho de como actúan dichos organismos en determinados casos de violatoria a los derechos de la mujer.

Adentrándonos al tema es bien sabido que en la ciudad de México diferentes Instituciones de Procuración de Justicia encargadas de llevar a cabo procesos penales en su actuar profesional, no cuentan con el personal capacitado para llevar a cabo dichos procesos o simplemente por hacer observables determinados fenómenos en su actuar hacia el género femenino, están en la disyuntiva del trato diferenciado hacia la mujer por diferentes situaciones que exteriorizan como en su acercamiento a dichos organismos son minimizadas por el hecho de ser mujeres, y quizá hasta las causantes de que se les tenga determinado trato aun posterior a que alguien más infringió en contra de sus derechos.

En el artículo 123 Constitucional apartado A, Fracción V se establece la norma protectora para la mujeres en donde se tiene implícito que “ Las mujeres durante el embarazo no realizan trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación; gozaran forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir un salario integro y conservar su empleo y derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo” (Carbonell, La Constitución Interpretada, 2017) y aun existente su prohibición en México existen y persisten graves fenómenos de discriminación en contra de las mujeres en cuestiones laborales ya que desgraciadamente las mujeres no tienen las mismas posibilidades que los hombres de alcanzar puestos de relevancia en cuestión de cargos públicos es así como también el artículo 2º Constitucional, en su apartado A dispone que “la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en, consecuencia a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y la solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes” (Carbonell, La Constitución Interpretada, 2017), analizando el contexto que se tiene en la concordancia de estos artículos Constitucionales, llevándolo a la realidad y al contexto social en el que el género femenino se ve inmerso se puede observar que la recomendación de Organismos velatorios de los derechos humanos que se hace en cuestiones de discriminación no es vinculatoria ya que únicamente se habla de un castigo o

un cuestión moral subjetivamente llevada a la no procedencia legal por actos de violatoria en cuestiones de trato diferenciado.

En México para contribuir el combate de el trato desigual en cuestiones de genero se creo el Instituto Nacional de las Mujeres el 12 de Enero de 2001, con el objetivo esencial de promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, y que los derechos de la mujer y su participación sea equitativa políticamente, en cuestiones culturales, económicas y sociales del País.

El 1 de Febrero de 2007 se publico en el Diario Oficial de la Federación La LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, con su ultima reforma el 17 de Diciembre de 20015, en donde el objetivo que tiene dicha ley es prevenir, sancionar erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca sus principios de igualdad, en su articulo 4° estipula que “Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración de políticas publicas federales y locales son:

- I. La Igualdad jurídica entre mujer y hombre.
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres
- III. La no discriminación y
- IV. La libertad de las mujeres “ (Federación, 2007)

Dicha ley hace velatorios los derechos de la mujer y cabe mencionar que es trascendente la función que se estipula en la misma, ahora bien adentrándonos al trato que reciben las mujeres en las Instituciones Publicas es en el capitulo IV donde se habla de la violencia Institucional en el articulo 18 menciona que “ la violencia Institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin, dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de las políticas publicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”. (Federación, 2007). En toda ley o decreto se debe atender el cumplimiento de la misma y es de trascendencia el evaluar y si las Instituciones cumplen con su función y se adentran a

la atención de las víctimas que sufren algún tipo de discriminación, violatoria en materia de derechos humanos o trato diferenciado.

Analizando el contexto en el que difiere la legalidad del país en materia de protección a los derechos de la mujer es importante entender que toda ley creada es para su cumplimiento y que es necesaria la iniciativa gubernamental para que dichas leyes, tratados y normativas se lleven a cabo en su cumplimiento.

Desarrollo

La discriminación en México va más allá de una cuestión ideológica, ya que se puede entender que una sociedad justa no existe puesto día a día se observan tratos de desprecio hacia un grupo por razón de una característica con referencia al género, alguna discapacidad, la edad, el origen étnico, la religión o hasta una presencia sexual y otros aspectos que estigmatizan o se asocian a la inferioridad, una sociedad igualitaria debe ir a la par de sus derechos y libertades fundamentales y las condiciones que garanticen el bienestar general para la no discriminación.

Discriminar para la Real Academia Española contrapone dos significados que son:

1 “separar distinguir o diferenciar una cosa de otra”

2 “Dar trato de inferioridad, diferenciar a una persona de otra o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.” (Española, 2000) y como tal en el sentido que se busca la discriminación se encuentra como un fenómeno social o político, y esto implica un trato de inferioridad y negatividad y se puede interpretar que la discriminación como una limitación injusta de las personas en cuanto a sus libertades y protecciones fundamentales, en relación a la participación social y política de un sistema de bienestar.

El género femenino siempre se ha considerado un grupo vulnerado y discriminado por cuestiones físicas, sociales, políticas y económicas y el actuar histórico de innumerables organismos nacionales e internacionales han tenido una tarea importante y relevante en la defensoría de los derechos de la mujer.

El instrumento Internacional mas importante para la protección de los derechos de las mujeres, se llevo a cabo en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de la ONU en donde la expresión de discriminación contra la mujer se entiende como “ toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independiente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” (PNUD, 2002)

Como tal la discriminación se describe de esta manera en el contexto de los derechos humanos y las libertades fundamentales como la evidente necesidad de su eliminación para lograr una sociedad en igualdad de derechos, libre y justa, es en este sentido en donde se entiende que la discriminación es un conducta sistémica y socialmente extendida, con un prejuicio negativo hacia una persona o un grupo. La no discriminación es un derecho básico de toda persona, pero la sociedad ha caído en el error de que se trata de una legislación establecida para la protección de las minorías y para la atención de casos específicos.

En su devenir histórico el principio ideal de igualdad ha sido definido de distintas maneras, y el derecho del trato igualitario consiste en el derecho de igualdad de oportunidades y derechos; en ese sentido la no discriminación es igualitaria por que obliga a diferencias de trato basadas en el prejuicio. La igualdad constitutiva exige que en todos los casos la sociedad aplique un trato diferenciado positivo que promueva la integración social de personas discriminadas y que la posibilidad de aprovechar los recursos y oportunidades que brinde la sociedad sea el mismo. Un acto discriminatorio se puede señalar como un trato diferenciado o desigual, o como un motivo o razón prohibida.

Apegándose al artículo 4° Constitucional en donde se habla de la igualdad entre hombre y mujer es evidente que aun siendo la igualdad exigida para ambos no se puede tener ese resultado por una evidencia implícita en prejuicios culturales, agravando así el derecho de

igualdad de derechos, como tal la discriminación es la vulneración agravada del derecho de igualdad de situaciones, se debe señalar de manera concisa que en un acto de discriminación se desarrolla al negar, diferir o limitar, el acceso a los derechos fundamentales por razones de trascendencia social tales como sexo, origen, raza, religión, idioma, ideales políticos, discapacidad, genero, orientación sexual entre otros, afectando así su dignidad humana. Y por su parte se debe entender que al hablar de un trato diferenciado constituye en un comportamiento parecido en donde se niega o limita al acceso de un derecho por motivos injustificados en motivos trascendentes socialmente, esto sin razonabilidad u objetividad, se habla de situaciones meramente subjetivas como la condición de ser mujer, la vestimenta o el origen, Marcial Rubio señala que el trato diferenciado es “ la distinción que consiste en tratar de manera distinta a las personas sin razón para ello aun en la exclusión de reconocer situaciones, derechos o atribuciones a alguna personas y desconocerlas en un principio de igualdad de derechos. La restricción en reconocer situaciones, derechos o atribuciones plenamente a unos y en menor grado sin que en un principio hubiera razón especial para ello y así exista la preferencia en dar un trato mas favorable al que tiene igual o menor condición de merecimiento” (Correa, 2005) Se puede entender que el trato diferenciado es la negativa a algún derecho o servicio y se debe a motivos muy simples claramente injustificados, mientras que en la discriminación los motivos si son reprochables por la sociedad ya que si se ve subestimada la característica de un grupo minoritario o mayoritario viéndolos como seres inferiores dignos de no contar con los mismos derechos que otros.

En su explicación el trato diferenciado es aquel que se realiza hacia una persona o un grupo de personas que generan el menoscabo de sus derechos y este acto no se encuentra fundado en un motivo o razón prohibida por el derecho o la acción y como tal no puede ser mencionada dicha acción como discriminatoria. El conocer lo que implica el trato diferenciado es importante entender que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva solo puede llegarse a una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable ya que se encuentra la desigualdad del hecho de quienes deben ser protegidos .

Por cuestiones de genero las mujeres han tenido durante una lucha histórica buscar un lugar en donde únicamente se hable de un trato igualitario entre los derechos hombre y mujer es

por eso que las situaciones en las que la mujeres presentan un diferenciación de trato se debe dar pauta y lugar a la comprensión de los derechos que se tienen y en donde la dignidad humana debe de ser valorada como un derecho y no como una mera razón de ser ya que es el núcleo de los derechos humanos socialmente se exige su regulación por parte de las normas jurídicas que rinde un país, el trato diferenciado esta Constitucionalmente admitido ya que se considera que no todo trato en base a la diferenciación es discriminatorio, se fundamentaría como un trato real discriminatorio siempre y cuando las razones por las cuales este se de sean de índole objetivo es decir cuando a normatividades constitucionales se tenga, por lo tanto si esta desigualdad de trato no es ni razonable ni es equivalente o igual a la discriminación, solamente se hablaría de desigualdad en derechos y como tal este no acto no es constitucionalmente intolerable.

El trato diferenciado en normas se tiene como como ejemplo es San Sebastián, España en donde se toma en materia Constitucional-penal, y se habla de la violatoria de los derechos a una vida libre de violencia, del derecho de protección a la vida, de la integridad física, a la libertad y a la seguridad de las mujeres; en donde se detalla que en el Pleno del Tribunal Constitucional de España, en su artículo 153 del Código Penal, esto en relación a las medidas de protección integral contra la violencia de genero, por ser lo contrario a los principios de igualdad esto implícito en el artículo 14 de su constitución.

En la resolución de este dictamen el Tribunal Constitucional declara en sus artículos 153 y 152 que la desigualdad en el ámbito de la pareja la mujer siempre se encuentra en posición subordinada por lo tanto, aunque exista igualdad de derechos la mujer siempre estará en posiciones de alejamiento a los mismos por cuestiones de anterioridad cultural.

En este aspecto se puede diferenciar como en México aun no hay normatividad Constitucional en cuestiones de diferenciación de trato. Como tal en una de las Ciudades mas grandes del mundo que es la ciudad de México, la violencia intrafamiliar, violación sexual son ejemplos de casos que se llevan a cabo en procedimientos penales esto en aspectos de violatoria a los derechos humanos de la mujer, va más allá del proceso y las situaciones que se dan en valoración a las acciones que infringen la dignidad de la victima y como tal la resolución es meramente indicatoria de carácter penal, pero la mujer no solo busca que sus derechos sean validados y escuchados, si no que exista una verdadera

resolución por parte de las autoridades, en las que no solo por el hecho de ser mujer se les trate de manera diferente en relación a los servicios que presta la institución. Para poder analizar el contexto en el que diverge el concepto y la diferencia que se tiene entre discriminación y trato diferenciado en dichos procesos se analizó mediante una encuesta aplicada a 15 mujeres que recibieron atención jurídica en el Ministerio Público de Cuautitlán de Romero Rubio y se obtuvo la siguiente información en la cual se aplicaron una serie de preguntas las cuales contextualizaban el trato y las formas de actuar de las autoridades. A continuación se muestra el análisis de las preguntas:

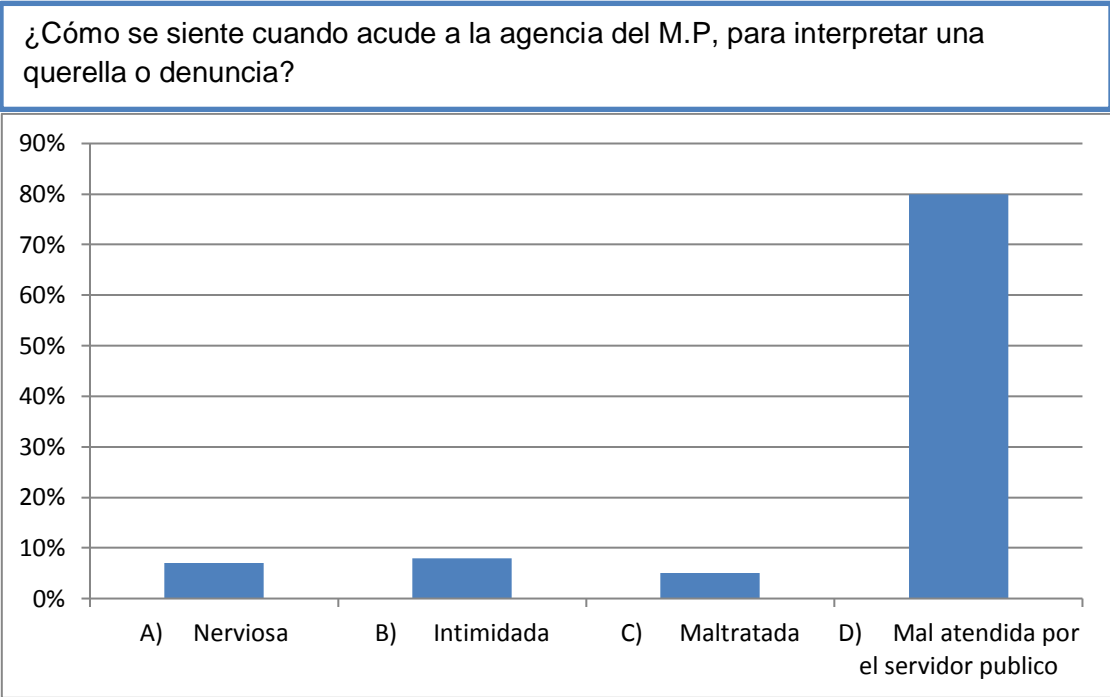


Tabla 1

Analizando la tabla 1, las usuarias que acudieron a la agencia del Ministerio Publico, en su acercamiento y en proceso penal, el 80% contestó que se sintió mal atendida por el servidor publico, y algunas externaban que en el trato que se les dio se sintieron agraviadas por el personal y que no fueron escuchadas en sus casos.

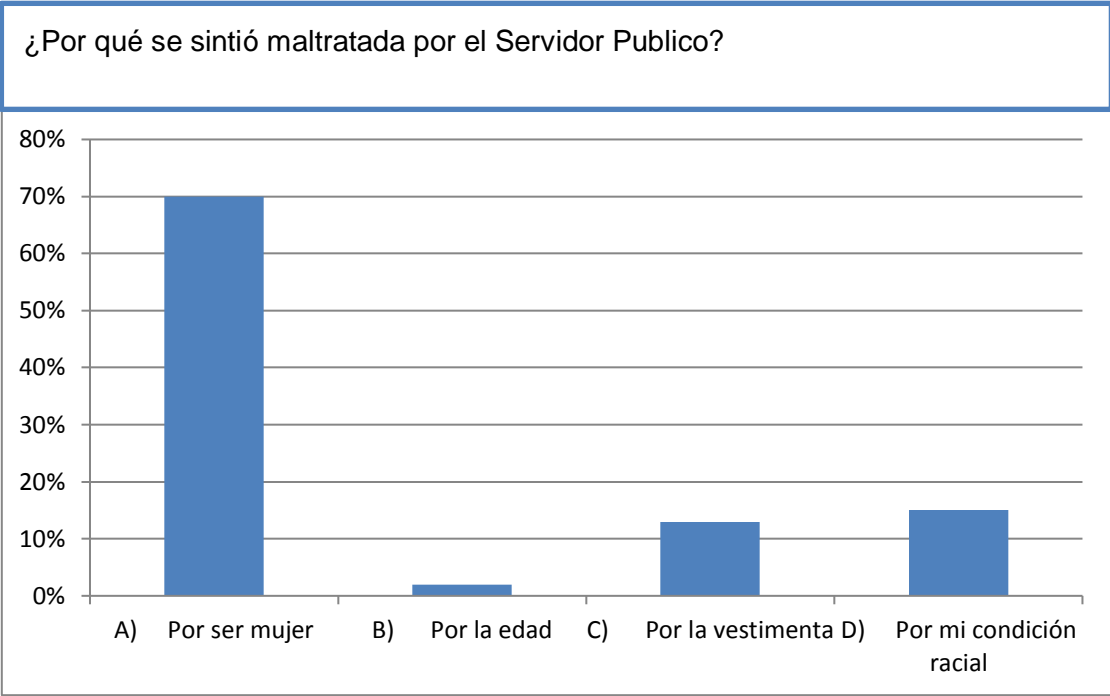


Tabla 2

Por consiguiente en la tabla numero 2 se les pregunto la razón por la cual ellas tenían la percepción de que habían sido maltratadas por el servidor publico, en la pregunta se especifican posibles respuestas que tienen que ver con la condición racial, la edad o hasta la misma vestimenta, a lo cual ellas respondieron que por el solo hecho de ser mujer, sintieron el maltrato por parte del servidor publico al ser expuesto su caso ya que de manera coloquial mencionaban que pensara bien el proceso en el que se dio la violatoria y que considerara si ellas no han sido las que propician dicho actuar por parte de su agresor.



Tabla 3

En la tabla numero 3 se les pregunta a las usuarias acerca de la actitud y el trato que tuvo el personal del Ministerio Publico en cuestión a el respeto con la que la trato y la percepción de un profesional ético en relación a el servicio que le prestaron a las usuarias en la cual se obtuvo como información que un 90% de las usuarias no fue atendida de manera respetuosa, como tal es impensable el trato que se te brindara y que hechos re presenten en un proceso de tipo penal

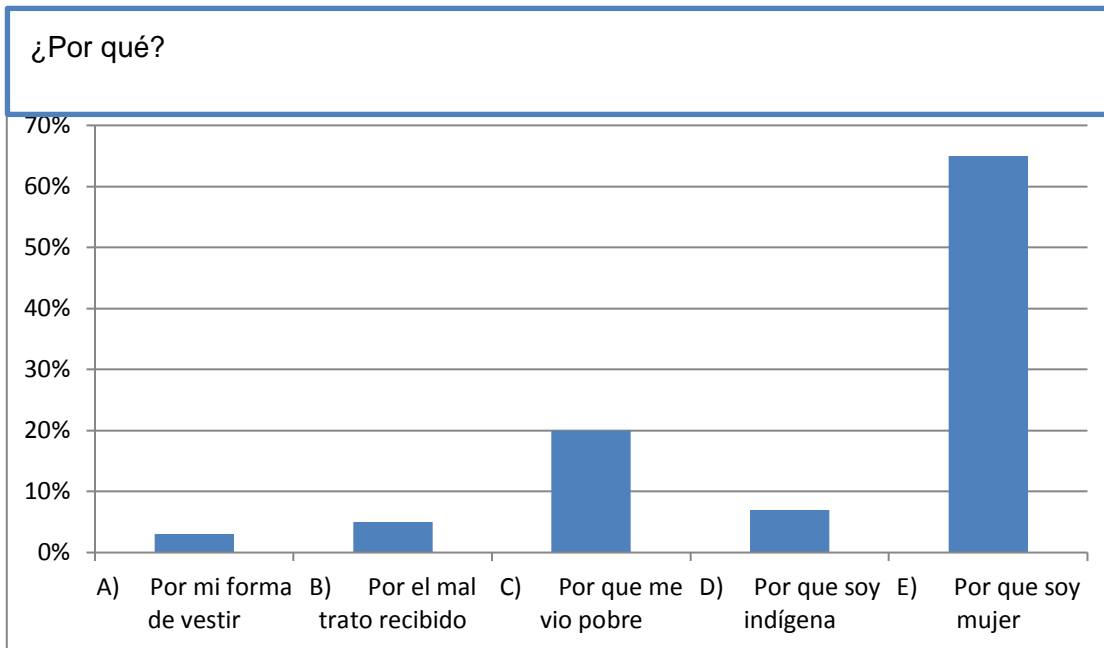


Tabla 4

En la tabla numero 4 se pregunto a las usuarias las posibles razones por las cuales ellas atribuían que se les había atendido de manera no ética y como mayor porcentaje se obtuvo que fue por la cuestión de ser mujer con un 65% aun en comparación de otras cuestiones de índole social ya que se podría tomar como acto discriminatorio si se hablara de porcentajes equiparables pero, están por encima de estas y se podría justificar un trato diferenciado por el simple hecho de ser mujer.

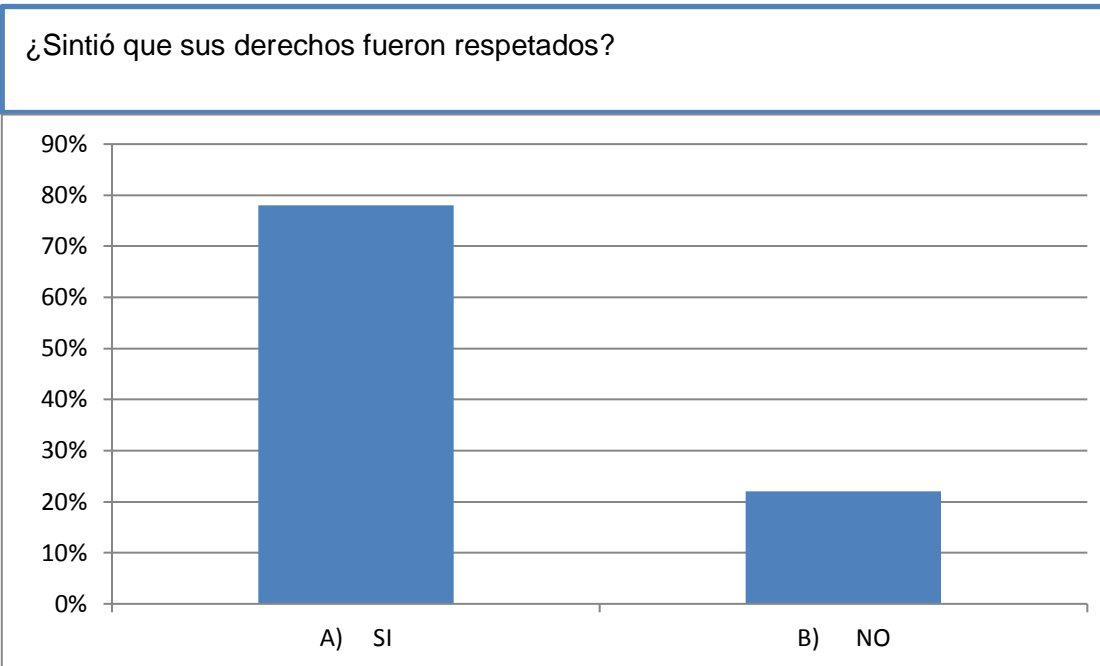


Tabla 5

En la tabla numero 5 se encuentra una situación de carácter subjetivo en donde se pretende saber si la usuaria conoce, que derechos tiene al recibir atención en una Institución Publica en donde un 78% de las usuarias atribuye como respuesta que no se vela por sus derechos en relación al trato recibido en la misma y que sintieron aquejadas sus garantías individuales, ya que no se les dio el trato idóneo ni mucho menos fueron consideradas las acciones como realmente violatorias.

Conclusiones

Es necesario impulsar marcos normativos que permitan a las mujeres a acceder a sus derechos fundamentales y posibiliten su condición de equidad, seguridad y dignidad reconocer que diferencia hay entre los seres humanos para que exista el respeto en relación a las cuestiones de género, esto con la finalidad de entender la igualdad de trato en las Instituciones Públicas, así como los servidores públicos no solo interpreten las normas si no que se busque una resolución en base a la igualdad de derechos ya que al estar en determinadas situaciones se tiene un concepto de dignidad en base a las atribuciones que tiene el género masculino en las Instituciones.

Se debe reconocer que las situaciones de trato diferenciado ameritan la imposición de sanciones y medidas que corrijan el trato desigual al realizarse conductas injustas y arbitrarias, en este caso las afectadas en condición de violación de sus derechos humanos buscan una solución real y soluciones eficaces frente al comportamiento que tienen los servidores públicos en relación a las funciones de los órganos resolutivos pues no se han mantenido en la línea de solucionar el problema si no de que se encuentra la inseguridad de que por ser mujer al plantear una denuncia o acción frente a determinados servidores públicos y como tal la Comisión Nacional de los Derechos Humanos., la ONU y demás organismos determinan leyes, tratados, pero a pesar de esto no existe el derecho vinculatorio entre lo que se determina en tratados, Nacionales e Internacionales y las mismas leyes que expide el Gobierno Federal esto en materia de trato diferenciado, es importante que se busque la predictibilidad de resoluciones emitidas por la legislación para que se actué en materia legal en razón al trato diferenciado; en donde exista un análisis de los casos, que los hechos que se den en las Instituciones Públicas se valoren y exista un actuar constitucional ya que no se habla solo de discriminación esto va más allá de un prejuicio cultural, no solo quedarse en el análisis del caso si no que una fuerza en materia de legalidad resguarde los derechos a las usuarias en el contexto del problema que presentan y que se tenga acceso a un órgano normativo.

Bibliografía

Carbonell, M. (2007). *Discriminacion, igualdad y diferencia Politica*. Toluca, México .

Carbonell, M. (2017). *La Constitucion Interpretada*. México: Tirant lo Blanch.

CNDH. (2010). *www.cndh.org.mx*.

Correa, M. R. (2005). *La Interpretacion de la Constitución según el Tribunal Constitucional* .

Española, R. A. (2000).

Federación, D. O. (2007). *Ley general de las mujeres a una vida libre de violencia*.

Iberoamericana, C. J. (2008). *Reglas de Brasilia* .

OMS. (Enero de 2012). *www.who.int/topics/gender/es*.

PNUD. (2002). *Profundizar la democracia en un mundo Fragmentado*.

Unidas, O. d. (s.f.). *Convencion sobre la eliminacion de todas las formas de Discriminación* .